

Contra esta Resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde su notificación.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**23222** ORDEN de 27 de agosto de 1993 por la que se autoriza el cese de actividades al Centro privado de Bachillerato «Santa María de Madrid», de Madrid.

Visto el expediente promovido por doña Margarita Achotegui Arana, en su calidad de Directora del Centro privado de Bachillerato «Santa María de Madrid», sito en la calle Francisco Alcántara, 12-14, de Madrid, en solicitud de autorización de cese de actividades,

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar el cese de actividades al Centro privado de Bachillerato que se relaciona a continuación:

Denominación: «Santa María de Madrid».

Domicilio: Calle Francisco Alcántara, 12-14.

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Provincia: Madrid.

Titular: «Santa María de Madrid, Sociedad Limitada».

Se autoriza cese de actividades como Centro de Bachillerato al finalizar el curso 1992/93, anulándose a partir de ese momento su inscripción en el Registro de Centros. Asimismo, queda nula y sin ningún valor la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho Centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1993.—P. D., el Secretario de Estado de Educación (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado»), Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**23223** RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del VIII Convenio Colectivo de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima», número de código 9004360, que fue suscrito con fecha 9 de julio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### VIII CONVENIO DE LA EMPRESA «REMOLQUES MARITIMOS, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio, que tiene ámbito de Empresa, regula las condiciones laborales de los tripulantes de todos los buques y lanchas, dedicados a la actividad de salvamento, remolques y lucha anticontaminación marina, de la Empresa «Remolques Marítimos, Sociedad Anónima», bien sean propios o alquilados.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio regirá hasta el 31 de diciembre de 1994.

Los conceptos económicos encuadrados en la tabla salarial, tendrán efecto desde el 1 de enero de 1993. Los demás conceptos económicos, contemplados en los artículos 9, 14, 16, 17, 19, 21, 25, 26, 37 y 39 entrarán en vigor a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—El conjunto de derechos y obligaciones, pactadas de acuerdo con las cláusulas de este Convenio, constituyen un todo indivisible y por consiguiente, si las autoridades competentes alterasen alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al trámite de deliberación para reconsiderar su contenido.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en este Convenio, absorberán y compensarán en cómputo anual cualquiera de las mejoras parciales que por disposición de carácter general o específico para el sector, pactadas o por cualquier origen que fuere y que en el futuro pudieran establecerse. No obstante a lo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposición de carácter especial o específico para el sector de la Marina Mercante, que mejore cualquiera de los temas pactados, no salariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

Art. 5.º *Comisión paritaria.*—Durante la vigencia del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta, compuesta, de una parte, por tres miembros del Comité de Empresa y de la otra parte por representación legal de la Empresa o en quien ambas partes deleguen.

Esta Comisión, resolverá lo que proceda en el más breve plazo posible, deberá reunirse no más tarde de quince días laborables después de cada requerimiento de las partes.

Art. 6.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota.

En virtud de los diversos cometidos realizados por los buques de la Empresa, el presente artículo se aplicará con las siguientes matizaciones:

1. Grupo de Buques dedicados a Salvamento y Antipolución.
2. Grupo constituido por Lanchas Salvamar y Limpiar.

Cuando haya vacantes, tanto en los buques como en las lanchas, tendrá absoluta preferencia el personal de la Empresa que hubiera solicitado el traslado, por escrito, de un grupo a otro, dentro de su categoría laboral.

Art. 7.º *Período de pruebas.*—Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante un período de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique que no podrá ser superior a lo que establece la escala siguiente:

- a) Titulados: Tres meses.
- b) Maestranza y subalternos: Cuarenta y cinco días.

Durante el período que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato de trabajo, comunicándolo a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de ocho días.

En caso de que el período de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque llegue a puerto, pero la voluntad del armador de rescindir el contrato de trabajo por no superar el período de prueba, deberá ser notificada por escrito al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el plazo que indica el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario se considerará al tripulante como personal fijo en plantilla.